



SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD
Y TELECOMUNICACIONES

ACUERDO N.º E-0245-2024-CAU. SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día dos de abril del año dos mil veinticuatro.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

- I. El día veinticinco de octubre del dos mil veintitrés, la señora xxx, usuaria del suministro identificado con el NIC xxx, interpuso un reclamo en contra de la sociedad EEO, S.A. de C.V. debido al cobro de la cantidad de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE 01/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 237.01) IVA e intereses incluidos, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

A. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

a) Audiencia

Mediante el acuerdo N.º E-0856-2023-CAU de fecha trece de noviembre del año pasado, se requirió a la sociedad EEO, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo otorgado a la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento; y de no serlo, indicara que dicho centro realizaría la investigación correspondiente.

El citado acuerdo fue notificado a las partes el día quince de noviembre del dos mil veintitrés, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día veintinueve del mismo mes y año.

El día veintinueve de noviembre del dos mil veintitrés, el ingeniero xxx, apoderado especial de la sociedad EEO, S.A. de C.V., presentó un escrito por medio del cual adjuntó un informe técnico del caso y pruebas documentales para evidenciar la procedencia del cobro de energía no registrada.

Mediante memorando con referencia N.º M-0683-CAU-23 de fecha treinta de noviembre del año pasado, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido a que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

b) Apertura a pruebas, informe técnico y alegatos

Por medio del acuerdo N.º E-0943-2023-CAU de fecha siete de diciembre del dos mil veintitrés, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

Este documento es una versión pública del original, debido a la protección de datos personales, así como al resguardo de información clasificada como reservada o confidencial, conforme a los Arts. 19, 24 y 30 de la LAIP.



En el mismo proveído, se comisionó al CAU que una vez vencido el plazo otorgado a las partes, en un plazo máximo de veinte días, rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la condición irregular que afectó el suministro identificado con el NIC xxx y de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

Una vez rendido el informe técnico por parte del CAU, debía remitir copia a las partes, para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a dicha remisión, presentaran sus alegatos.

El mencionado acuerdo fue notificado a las partes el día once de diciembre del dos mil veintitrés, por lo que el plazo otorgado finalizó el día quince de enero de este año.

El día catorce de diciembre del año pasado, la distribuidora presentó un escrito en el cual expresó que mantiene las pruebas remitidas previamente. Por su parte, la usuaria no hizo uso del derecho de defensa otorgado.

c) Informe técnico

Por medio de memorando de fecha ocho de febrero del presente año, el CAU rindió el informe técnico N.º IT-0051-CAU-24, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

xxx

Determinación de la existencia de una condición irregular:

[...] Conforme con la información que le fue requerida a la sociedad EEO, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales se detalla una supuesta condición irregular encontrada en el suministro, consistente en una línea directa para un nivel de tensión de 120 voltios conectada de forma oculta antes del medidor cuya trayectoria era hacia el interior de la vivienda ingresando a través de un ducto del cuerpo terminal, esto con la finalidad de impedir el correcto registro de la totalidad de la energía consumida en el suministro.

Seguidamente, al retirar la cinta de calzado enrollada en los cables, se encontró conductor conectado en la acometida de EEO y antes de medición, la cual se observa que ingresa a la vivienda a través de ducto de cuerpo terminal.

Al respecto, es de hacer notar que, el personal técnico de la distribuidora EEO no tomó registro de la corriente demanda al momento de realizar la inspección, así como tampoco determinó cuáles eran los equipos eléctricos que eran alimentados por esta en el interior de la vivienda; esto con el objetivo de aportar más evidencia que contribuyera al caso, siendo ese el momento idóneo para recabar dicha información al encontrar la condición irregular en el suministro.

Por lo que, con base en el análisis efectuado y las evidencias presentadas por las partes, se determina que en el suministro en referencia existió una condición irregular consistente en una línea directa a 120 voltios conectada desde la acometida de la distribuidora, la cual se había ocultado convenientemente para evitar su detección y cuya trayectoria se dirigía al interior del inmueble, condición que no permitió que se registrara el consumo total demandado en el inmueble. Siendo esto un incumplimiento, por parte de la usuaria, de lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario del año 2023. [...]

Argumentos de la usuaria

Como se indicó previamente, la señora xxx al momento de interponer su reclamo presentó una serie de argumentos expresando su inconformidad referente al cobro de ENR facturado por la distribuidora, los cuales se exponen a continuación:

Argumento de la denunciante:

Este documento es una versión pública del original, debido a la protección de datos personales, así como al resguardo de información clasificada como reservada o confidencial, conforme a los Arts. 19, 24 y 30 de la LAIP.



"" [...]

(...) por en (sic) vista en que el cobro estaba saliendo muy alto yo solicite (sic) una expección (sic) a mi contador Elctrico (sic) y en Efecto (sic) el costo fue muy bajo pero resulta que cuando quise pagar la factura. no (sic) pude por que (sic) me apareció una multa. equivalente (sic) a la cantidad de 237.00 (sic) No se (sic) porque (sic) el motivo de Esta(sic) (...)

[...] ""

Análisis del CAU:

A partir del argumento anterior, se destacan los siguientes puntos:

- Efectivamente, se ha constatado que la usuaria presentó un reclamo a la distribuidora debido al alto consumo registrado en el mes de septiembre de 2023 a la distribuidora, el 18 de septiembre de 2023, por lo que en atención a dicha solicitud es que el personal técnico de EEO realizó inspección técnica al inmueble el 26 de septiembre de 2023, durante la cual encontraron la condición irregular en el inmueble, siendo esto congruente con lo manifestado por la denunciante.
- El monto facturado por EEO no es una multa como lo menciona en sus argumentos la denunciante, sino que es un monto cobrado en concepto de Energía No Registrada por incumplimiento de las condiciones contractuales establecidas en el artículo 7 de los Términos y Condiciones al Consumidor Final, del Pliego Tarifario vigente para el año 2023.

Al respecto, la labor del CAU en su investigación, a raíz del reclamo presentado por los usuarios finales, es la de analizar las pruebas provistas por ambas partes para poder determinar la existencia o no de un incumplimiento contractual establecido en los Términos y Condiciones anteriormente mencionados. Y, para este caso en particular EEO presentó pruebas fehacientes que en el suministro existió una condición irregular; por lo que en el inmueble no se estuvo registrando la totalidad de la energía consumida. Por lo que, la distribuidora tiene derecho a recuperar energía consumida y no registrada tal como lo establece la normativa vigente.

De lo anteriormente mencionado, se establece que la denunciante no presento información con la cual pueda desacreditar las evidencias presentadas por la distribuidora, y de esta forma invalidar el cobro de ENR debido a la condición irregular encontrada, la cual no permitió que se registrara correctamente la totalidad de los consumos demandados en el servicio eléctrico.

Determinación de la energía consumida y no registrada:

(...) En vista de las consideraciones expuestas y al análisis efectuado por el CAU de la información a la cual se ha tenido acceso, se hacen las siguientes valoraciones:

- De acuerdo con el Procedimiento en mención, tal y como está establecido en el literal a) del artículo 5.2, indica que el primer método propuesto es el historial reciente de registros mensuales correctos del consumo; sin embargo, para el presente caso, los consumos registrados en el suministro no son representativos de las cargas instaladas en el inmueble, incluso en los meses posteriores a la normalización del suministro eléctrico; por lo tanto, no son aptos para el cálculo de la energía no registrada.
- El cálculo de la ENR obtenido por EEO, tomando como la base la totalidad de los equipos eléctricos encontrados al interior del inmueble no será considerado para el recálculo de la energía a recuperar, debido a las inconsistencias expresadas por el CAU en la sección anterior.
- Por lo tanto, para el presente caso en el cual se determinó la carga fuera de medición, es procedente utilizar el método establecido en el artículo 5.2 literal c) del Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares, de tal manera que se utilizará la carga no medida o registrada que fue determinada por el CAU durante la inspección *in situ*, como promedio mensual, la cual resultó de 76 kWh, y será la base para el recálculo de la energía a recuperar.
- El período retroactivo de recuperación corresponde a 180 días comprendido desde el 30 de marzo hasta el 26 de septiembre de 2023, fecha en se normalizó el suministro.



Con los datos resultantes del análisis del CAU, se estableció que el monto en concepto de energía no registrada que EEO puede recuperar, equivalente a 457 kWh, corresponde a la cantidad de ciento dieciséis 31/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 116.31) IVA incluido (...)

Dictamen:

[...]

- a) El CAU determina con base en el análisis efectuado a las pruebas presentadas por las partes involucradas, que existió una condición irregular en el suministro con NIC xxx, consistente en una línea directa a 120 voltios conectada fuera de medición, con la finalidad de evitar el correcto registro de la energía consumida en el inmueble; por tanto, EEO tiene derecho a recuperar en concepto de una energía consumida y no registrada, tal y como está estipulado en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.
- b) Conforme al análisis efectuado en el presente informe, se determina que la cantidad de doscientos veintitrés 24/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 223.24) IVA incluido, cobrados por la distribuidora EEO en concepto de ENR por un total de 846 kWh, así como los trece 77/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 13.77) establecidos en concepto de intereses, deben de rectificarse.
- c) Se establece que el monto a recuperar por parte de EEO en concepto de energía no registrada, asciende a la cantidad de ciento dieciséis 31/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 116.31) IVA incluido, correspondiente a 457 kWh. Asimismo, la distribuidora podrá cobrar la cantidad de tres 63/100 dólares de Los Estados Unidos de América (USD 3.63) en concepto de intereses, de conformidad a lo establecido en el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario vigente para el año 2023 [...]"

d) Alegatos finales

En cumplimiento de la letra c) del acuerdo N.º E-0943-2023-CAU, se remitió a las partes copia del informe técnico N.º IT-0051-CAU-24 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

Dicho acuerdo fue notificado a las partes el día trece de febrero del presente año, por lo que el plazo otorgado finalizó el día veintisiete del mismo mes y año.

El día veintinueve de febrero del presente año, la sociedad EEO, S.A. de C.V. presentó un escrito por medio del cual manifestó que mantenía los argumentos y pruebas presentadas con anterioridad. Por su parte, la usuaria no presentó documentación para ser analizada.

B. SENTENCIA

- II. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:

1. MARCO LEGAL

1.A. Ley de Creación de la SIGET

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

1.B. Ley General de Electricidad



De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora EEO, S.A. de C.V. aplicables para el año 2023

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente: *“Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

1.E. Ley de Procedimientos Administrativos

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

2. ANÁLISIS

2.1. Análisis Técnico

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.



2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC xxx

El CAU en el informe técnico N.º IT-0051-CAU-24, expone lo siguiente:

"[...] Conforme con la información que le fue requerida a la sociedad EEO, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales se detalla una supuesta condición irregular encontrada en el suministro, consistente en una línea directa para un nivel de tensión de 120 voltios conectada de forma oculta antes del medidor cuya trayectoria era hacia el interior de la vivienda ingresando a través de un ducto del cuerpo terminal, esto con la finalidad de impedir el correcto registro de la totalidad de la energía consumida en el suministro.(...)"

Por lo que, con base en el análisis efectuado y las evidencias presentadas por las partes, se determina que en el suministro en referencia existió una condición irregular consistente en una línea directa a 120 voltios conectada desde la acometida de la distribuidora, la cual se había ocultado convenientemente para evitar su detección y cuya trayectoria se dirigía al interior del inmueble, condición que no permitió que se registrara el consumo total demandado en el inmueble. Siendo esto un incumplimiento, por parte de la usuaria, de lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario del año 2023 [...]"

En cuanto a los argumentos de la señora xxx, el CAU determinó lo siguiente:

"[...]"

- Efectivamente, se ha constatado que la usuaria presentó un reclamo a la distribuidora debido al alto consumo registrado en el mes de septiembre de 2023 a la distribuidora, el 18 de septiembre de 2023, por lo que en atención a dicha solicitud es que el personal técnico de EEO realizó inspección técnica al inmueble el 26 de septiembre de 2023, durante la cual encontraron la condición irregular en el inmueble, siendo esto congruente con lo manifestado por la denunciante.
- El monto facturado por EEO no es una multa como lo menciona en sus argumentos la denunciante, sino que es un monto cobrado en concepto de Energía No Registrada por incumplimiento de las condiciones contractuales establecidas en el artículo 7 de los Términos y Condiciones al Consumidor Final, del Pliego Tarifario vigente para el año 2023.

Al respecto, la labor del CAU en su investigación, a raíz del reclamo presentado por los usuarios finales, es la de analizar las pruebas provistas por ambas partes para poder determinar la existencia o no de un incumplimiento contractual establecido en los Términos y Condiciones anteriormente mencionados. Y, para este caso en particular EEO presentó pruebas fehacientes que en el suministro existió una condición irregular; por lo que en el inmueble no se estuvo registrando la totalidad de la energía consumida. Por lo que, la distribuidora tiene derecho a recuperar energía consumida y no registrada tal como lo establece la normativa vigente.

De lo anteriormente mencionado, se establece que la denunciante no presentó información con la cual pueda desacreditar las evidencias presentadas por la distribuidora, y de esta forma invalidar el cobro de ENR debido a la condición irregular encontrada, la cual no permitió que se registrara correctamente la totalidad de los consumos demandados en el servicio eléctrico. [...]"

Conforme a lo anterior, el CAU concluyó en el informe técnico N.º IT-0051-CAU-24 que existió una conexión de línea adicional fuera de medición, con el fin de consumir energía que no fuera registrada por el medidor.

En ese sentido, la empresa distribuidora está habilitada a cobrar la energía consumida y no registrada, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2023 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar

De acuerdo con lo establecido en el informe técnico, el CAU no validó el cálculo de ENR realizado por la distribuidora basado en un censo de carga equivalente a un promedio mensual de 196 kWh, debido a que la distribuidora no verificó las cargas conectadas a la línea fuera de medición, asimismo, utilizó



valores que tienen inconsistencias al no considerar las características técnicas propias de los equipos eléctricos y las horas de uso al realizar el censo.

Por ello, el CAU realizó un nuevo cálculo basado en los criterios siguientes:

- El valor de censo de carga instalada equivalente a un promedio mensual de 76 kWh en la cual se identificó el circuito y los equipos que conformaban la carga no medida.
- El tiempo de recuperación de la energía no registrada del período comprendido del treinta de marzo al veintiséis de septiembre del dos mil veintitrés.

Como resultado, el CAU determinó que la distribuidora tiene el derecho a recuperar las cantidades de CIENTO DIECISÉIS 31/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 116.31) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y TRES 63/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 3.63) en concepto de intereses en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

2.2. Análisis legal

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuaria, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye a la usuaria, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

- El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que las partes, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
- En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.



- El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, la usuaria debe pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por su medidor.
- Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por la usuaria y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
- Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con NIC xxx.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando a la usuaria que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En ese orden, si bien la condición irregular pudo o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al haberse comprobado técnicamente su existencia, la usuaria final del suministro eléctrico debe responder por dicha condición; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año 2023 y segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

3. CONCLUSIÓN

Con fundamento en el informe técnico N.º IT-0051-CAU-24, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU y por consecuencia, establecer que en el suministro identificado con el NIC xxx se comprobó una condición irregular consistente en una conexión de línea directa fuera de medición.

Por lo tanto, la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar las cantidades de CIENTO DIECISÉIS 31/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 116.31) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y TRES 63/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Este documento es una versión pública del original, debido a la protección de datos personales, así como al resguardo de información clasificada como reservada o confidencial, conforme a los Arts. 19, 24 y 30 de la LAIP.



(USD 3.63) en concepto de intereses de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

4. RECURSOS

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

POR TANTO, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.º IT-0051-CAU-24, esta Superintendencia **ACUERDA**:

- a) Establecer que en el suministro identificado con el NIC xxx se comprobó la existencia de una condición irregular que consistió en una línea eléctrica adicional fuera de medición la cual permitió que la energía eléctrica que se consumía no fuera registrada.
- b) Determinar que la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar las cantidades de CIENTO DIECISÉIS 31/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 116.31) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y TRES 63/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 3.63) en concepto de intereses de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.º IT-0051-CAU-24 rendido por el CAU de la SIGET.

- c) Notificar este acuerdo a la señora xxx y a la sociedad EEO, S.A. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores
Superintendente